



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
 DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TUTELA No.	08001-40-88-006-2021-00012-00
ACCIONANTE:	HERNANDO LUIS AMARIS ESQUIVIA
APODERADO:	RONNY TORRES HOLLMANN
ACCIONADO:	SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.
DERECHOS VULNERADOS:	DERECHO DE PETICION.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el Dr. **RONNY TORRES HOLLMANN**, quien actúa como apoderado del señor **HERNANDO LUIS AMARIS ESQUIVIA**, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

El Dr. **RONNY TORRES HOLLMANN**, indica en su escrito que en fecha 25 de enero del año en curso, radicó derecho petición vía electrónica a la oficina - SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, mediante radicado: Registro: EXT-QUILLA-21-015644 Password: 33c16304, para ello anexó la respectiva copia de la solicitud deprecada; así como el link para consulta en la página web de la entidad accionada.

Señala que, han transcurridos más de 15 días hábiles a partir del día siguiente de haber radicado su solicitud y a la fecha no ha recibido respuesta de fondo.

PRETENSIONES

El accionante deprecó el amparo constitucional del derecho fundamental de Petición, para que, en un plazo prudencial perentorio, le sea absuelta su solicitud formulada a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, la cual fue radicada el pasado 25 de enero de 2021.

ACTUACIONES SURTIDAS EN SEDE DE TUTELA

La acción de tutela se recibió el 18 de febrero de 2021 y en auto de la misma fecha se ordenó mantener en secretaria para que el accionante señor HERNANDO LUIS AMARIS ESQUIVIA, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del proveído, realizara la suscripción de la acción constitucional e informara si el derecho de petición estaba igualmente direccionado al INSPECTOR DE TRANSITO y FOTODETECCIONES por así indicarlo en el encabezamiento de la petición, se le requirió para la identificación del inspector de tránsito que conoció del caso y suministrar el

correo electrónico de este ente judicial a fin de vincularlo y correrle traslado de la acción de tutela, lo decido con fundamento en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991. Y en caso de no subsanar la demanda se rechaza de plano.

El señor HERNANDO LUIS AMARIS ESQUIVIA, en fecha 25/02/2021 hora 01:20 P.M., a través del correo institucional, allegó el escrito de acción de tutela, debidamente suscrito aclarando lo solicitado en auto del 18 de febrero de 2021 que ordenó mantener en secretaria la acción constitucional para subsanarla. Asimismo, allegó memorial otorgándole poder al Dr. RONNY TORRES HOLLMANN y solicitó el reconocimiento de personería jurídica dentro de la presente actuación.

La acción de tutela se admitió el día 26 de febrero de 2021 ordenándose oficiar a la entidad accionada a fin de que diera contestación al escrito de tutela, para lo cual se le remitió copia de la demanda para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

Se le corrió traslado a la entidad accionada para que en el término de dos días hábiles contados a partir del recibo del oficio de notificación informara por escrito lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

Así mismo, se le hizo saber que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y el no en envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. Se anexó copia de la demanda y anexos constante de 23 folios.

En el auto admisorio de la tutela se le reconoció personería jurídica para actuar dentro de la presente acción constitucional, al Dr. RONNY TORRES HOLLMANN, quien actúa en nombre y representación del accionante HERNANDO LUIS AMARIS ESQUIVIA.

Es así, que en fecha primero (01) de marzo de 2021 siendo las 9:57 A.M., se recibió respuesta por parte de la entidad accionada a través del correo jrodriguezrj@barranquilla.gov.co

En fecha 4 de marzo de 2021 se recibió memorial del Dr. **RONNY TORRES HOLLMANN**, en calidad de apoderado del señor HERNANDO LUIS AMARIS ESQUIVIA solicitando el archivo de la acción de tutela por hecho superado porque dieron respuesta.

DE LA CONTESTACION DE LA ACCION DE TUTELA

SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

El doctor, CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, actuando en su condición de Abogado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, ejerció el derecho a la Contradicción y Defensa en los siguientes términos:

“con relación a que el accionante presento derecho de petición, el día 25/01/2021 (radicado:015644) es cierto

Como también es cierto que esta Secretaria Distrital de Movilidad, respetuosos del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, y en procura de atender las peticiones del accionante, muy a pesar del volumen de derechos de petición que se manejan en esta oficina, dio respuesta a la petición presentada por el actor a través de oficio N.º QUILLA-21-045302 del 01 de marzo de 2021, notificado a través del correo electrónico centurión-70@hotmail.com, aportada por el hoy actor para el recio de las notificaciones, tal como puede evidenciarse en el pantallazo adjunto de la herramienta de gestión documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla SIGOB.

Que, la respuesta otorgada resuelve de fondo la problemática planteada por el accionante.

Igualmente, indica que una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas, es la concerniente a la ampliación del termino para responder derechos de petición.

En efecto, durante la emergencia por el covid-19 toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 (...)

Finalmente, advierte que ese organismo aun se encontraba dentro de los términos legales para dar respuesta a la petición presentada por el accionante, por lo que deprecia denegar la presente acción de tutela por improcedente, teniendo en cuenta que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante (...)”

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Competencia.

Es competente este Despacho para adelantar la acción de tutela promovida contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, al tratarse de una entidad del orden Distrital.

De la acción de tutela.

En la constitución de 1991, se consagra una serie de mecanismos a favor de todas las personas, con el fin de propender por la defensa de sus derechos individuales y colectivos. Entre los mecanismos tendientes a la protección de los derechos individuales catalogados como fundamentales, se encuentra la tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra constitución, la citada norma constitucional consagra dicho mecanismo

para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o cuya conducta procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela, entonces es un mecanismo de defensa jurídica, preferente y sumario, creado para la protección de los derechos fundamentales y no como un mecanismo alternativo o complementario de los procedimientos existentes para la solución de conflictos. Así la acción de tutela, dice la norma constitucional que la dispone, es de carácter residual y subsidiario, valga decir, procede únicamente cuando el afectado no cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos que considere vulnerados, lo que significa que solo procede si han agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. En este último caso, la acción debe orientarse a evitar la consumación del perjuicio y los efectos del fallo serán transitorios, mientras se resuelven los recursos ordinarios que deben ser interpuestos.

DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso, tenemos que el Dr. **RONNY TORRES HOLLMANN**, indica en su escrito que en fecha 25 de enero del año en curso, radicó derecho petición vía electrónica a la oficina - SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, mediante radicado: Registro: EXT-QUILLA-21-015644 Password: 33c16304, para ello anexa la respectiva copia de la solicitud deprecada; así como el link para de consulta en la página web de la entidad accionada; señalando que, han transcurridos más de 15 días hábiles a partir del día siguiente de haber radicado su solicitud, sobre la cual a la fecha no ha recibido respuesta de fondo.

Por su parte, la entidad demandada **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, indicó que efectivamente el accionante presentó derecho de petición, el día 25/01/2021 (radicado:015644), del cual, dio respuesta al actor a través de oficio N.º QUILLA-21-045302 del 01 de marzo de 2021, notificado en el correo electrónico centurión-70@hotmail.com, aportada por el hoy actor para el recibo de las notificaciones.

Indicó, que una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas, es la concerniente a la ampliación del término para responder derechos de petición.

Que, en efecto durante la emergencia por el covid-19 toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 (...)

Advirtiendo, que ese organismo aún se encontraba dentro de los términos legales para dar respuesta a la petición presentada por el accionante, por

lo que depreca denegar la presente acción de tutela por improcedente, teniendo en cuenta que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Ahora bien, previo a entrar este Despacho a estudiar si en el caso objeto de examen existió violación al derecho fundamental de petición se realizará un estudio de la jurisprudencia constitucional de cara a resolver las pretensiones expuestas por el accionante.

La H. Corte Constitucional ha planteado¹ que el núcleo esencial del mismo radica en la resolución pronta de la solicitud elevada, por lo tanto la vulneración de este derecho fundamental se produce cuando no se obtiene una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y oportuna, es decir dentro de un plazo razonable. Frente a esta figura jurídica, en jurisprudencia reiterada se afirmó lo siguiente:

*“...(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; **(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;** (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición, pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) **ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado...**”*

2

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las autoridades y eventualmente los particulares deben atender las solicitudes bajo el presupuesto de que el núcleo esencial del derecho de petición es una respuesta pronta y efectiva de la cuestión, de manera clara, oportuna, precisa y congruente, según el término establecido en la ley, debiendo precisar que ello no conlleva necesariamente a acceder o resolver de manera favorable lo solicitado, pero sí, como se anotó, brindar una respuesta de fondo frente a todos los asuntos planteados, siendo atentatorio contra el derecho de petición realizar pronunciamientos parciales.

1 T-912 de 2003, MP Jaime Araujo Rentarúa

2 Corte Constitucional. Sentencia T-371 de 2005.

Haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial es de notar que, el amparo deprecado por el accionante no ha de surgir avante, en cuanto se advierte que obra en el plenario copia simple del oficio N° QUILLA-21-045302 del 01 de marzo de 2021, el cual fue notificado a través del correo electrónico centurión-70@hotmail.com, aportada por el hoy actor para el recibo de las notificaciones, mediante el cual la **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, le dio respuesta a la petición deprecada por parte del señor **HERNANDO LUIS AMARIS ESQUIVIA**, antes de vencer el término señalado en la ley.

Valga precisar, que en la respuesta que fuere rendida al accionante se le indicó que:

"En atención a su petición contenida en el asunto de la referencia en el cual solicita la prescripción de los comparendos números:

538036	09/08/2013
595614	18/03/2014

Es preciso informarle que, verificada la base de datos de este organismo de tránsito, se pudo constatar que la acción de cobro de los comparendos en mención se encuentra en estado "proceso terminado", por lo cual se hará el respectivo reporte para que sea descargado de la base de datos del SIMIT dentro de los próximos días hábiles de esta comunicación, en ese sentido se torna improcedente realizar estudio alguno referente a la prescripción solicitada. "(sic).

Lo cierto es que, a la fecha de radicación del presente accionamiento, no había fenecido el tiempo con que contaba la tutelada para resolver de fondo dicho petitorio, teniendo en consideración que fue radicado el día 25 de enero de 2021, como expone en los hechos del libelo de la demanda supralegal.

Ahora bien, conviene memorar además que en medio de la emergencia sanitaria por Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), a que se hizo alusión en líneas precedentes (15 días) para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, pues el Artículo 5° del Decreto 491 de 2020, que a la letra reza " (...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del

doble del inicialmente previsto en este artículo (...)" (Subrayas fuera del Texto).

De ahí que, para el caso concreto, el período con que cuenta la **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** para resolver la solicitud del actor, lo es de 30 días, atendiendo la naturaleza de la solicitud de "prescripción de comparendos" a la que cree tener derecho, los cuales se entienden hábiles a partir del día de su recepción, que según se indicó, lo fue el día 25 de enero de los corrientes, pues como ni la norma general ni la expedida con ocasión de la pandemia, hacen distinción entre días hábiles o calendarios, es dable contabilizar únicamente aquellos en aplicación del artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, que señala que "...En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

Tópico sobre el cual la Corte Constitucional también ha enseñado que los días con preestablecidos para resolver peticiones, lo son hábiles, pues en sentencia T 206 de 2018 puntualizó: "(...) En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones³. De dicha norma se desprende que **el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente (...)" (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, bajo tales preceptos, el termino para resolver la petición objeto de la presente queja supralegal venció entonces el pasado 05 de marzo hogaño, sin que se acredite en efecto una vulneración al derecho fundamental de petición, y en esa medida no hay lugar a verificar menoscabo alguno a las demás garantías invocadas, pues solo del pronunciamiento que emita el ente accionado y de su posterior notificación al tutelante, se puede establecer si los mismos resultan violados o siquiera amenazados, en concepto de éste. Y si hay o no lugar a la concesión de lo reclamado.

Forzoso es indicar que el derecho de petición no implica necesariamente acceder a las pretensiones, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Al respecto la Corte en Sentencia T-146/12 expuso:

(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea

3 Sentencia T-206/18

negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional (...)"

Por lo anotado y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, concluye esta Judicatura, que no le han vulnerado el derecho fundamental invocado por el señor **HERNANDO LUIS AMARIS ESQUIVIA**, porque la **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** le dio respuesta oportunamente, mediante oficio N° QUILLA-21-045302 del 01 de marzo de 2021, notificada al correo electrónico centurión-70@hotmail.com, aportado por el actor para el recibo de las notificaciones, la respuesta fue de fondo, clara y congruente en relación con el derecho de petición del 25 de enero de 2021 y notificada en la dirección registrada para tal fin.

El despacho advierte, que el informe de la entidad demandada **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, es corroborado con el memorial radicado por el Dr. **RONNY TORRES HOLLMANN**, en calidad de apoderado del señor HERNANDO LUIS AMARIS ESQUIVIA, quien solicita el archivo de la acción de tutela por hecho superado porque dieron respuesta. Igualmente se observa cómo se describió anteriormente que la entidad emitió contestación de fondo y oportunamente al derecho de petición del día 25/01/2021 antes del vencimiento señalado en la ley, razón por la cual no ha vulnerado el derecho de petición.

Por las anteriores consideraciones se denegará la acción de tutela promovida por el señor **HERNANDO LUIS AMARIS ESQUIVIA** a través de apoderado judicial Dr. **RONNY TORRES HOLLMANN**.

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela promovida por el señor **HERNANDO LUIS AMARIS ESQUIVIA** a través de apoderado judicial Dr. **RONNY TORRES HOLLMANN**, contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



BENJAMIN JAIMES PEREZ